

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 3.516, DE 1980, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE DIVISIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS, PARA GARANTIZAR EL ACCESO A ESPACIOS PÚBLICOS Y CAMINOS CORA. (BOLETÍN N° 12.268-01).

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA DEL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA DEL SENADO
<p>Decreto ley N° 3.516, de 1980, que establece normas sobre división de predios rústicos</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p>		<p align="center">PROYECTO DE LEY</p>
<p>ARTICULO 1° Los predios rústicos, esto es, los inmuebles de aptitud agrícola, ganadera o forestal ubicados fuera de los límites urbanos o fuera de los límites de los planes reguladores intercomunales de Santiago y Valparaíso y del plan regulador metropolitano de Concepción, podrán ser divididos libremente por sus propietarios siempre que los lotes resultantes tengan una superficie no inferior a 0,5 hectáreas físicas.</p> <p>La limitación establecida en el inciso anterior no será aplicable en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando se trate de las divisiones que deban efectuar o autorizar el Servicio Agrícola y Ganadero y el Ministerio de Agricultura en virtud de las atribuciones que les confirieron los artículos 1° y 2° del decreto con fuerza de ley 278, de 1979, del Ministerio de</p>	<p>“Artículo único.- Incorpórase en el artículo 1° del decreto ley N° 3.516, de 1980, que establece normas sobre División de Predios Rústicos, el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando los actuales incisos séptimo y octavo a ser octavo y noveno, respectivamente:</p>	<p align="center">Artículo único</p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo único.- Introdúcense en el artículo 1° del decreto ley N° 3.516, de 1980, que establece normas sobre División de Predios Rústicos, las siguientes modificaciones:</p>	<p>“Artículo único.- Introdúcense en el artículo 1° del decreto ley N° 3.516, de 1980, que establece normas sobre División de Predios Rústicos, las siguientes modificaciones:</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA DEL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA DEL SENADO
<p>Agricultura.</p> <p>b) En las situaciones previstas en el inciso cuarto del artículo 11° del decreto ley 3.262, de 1980;</p> <p>c) Tratándose de las divisiones que deban efectuarse para los efectos de la regularización de la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella en virtud de lo dispuesto en el decreto ley 2.695, de 1979;</p> <p>d) Cuando se trate de terrenos que deban ser subdivididos por el Ministerio de Obras Públicas para construir obras de regadío, de vialidad u otras que dicho Ministerio determine conforme a sus atribuciones;</p> <p>e) Tratándose de divisiones o subdivisiones resultantes de la aplicación del artículo 55° de la ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue aprobado por el decreto supremo 458, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, de 18 de diciembre de 1975;</p> <p>f) Cuando se trate de enajenaciones de retazos de terrenos de un predio para anexar al predio rústico contiguo, siempre que la superficie de terreno</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA DEL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA DEL SENADO
<p>que conserve el dueño del predio que se divide no sea inferior a la indicada en el inciso anterior; caso en el cual dicho retazo no podrá enajenarse independientemente del predio a que ha sido anexado;</p> <p>g) Cuando se trate de transferencias o transmisiones a cualquier título a organizaciones o instituciones con personalidad jurídica y sin fines de lucro;</p> <p>h) Cuando se trate de transferencias o transmisiones a cualquier título al Fisco de Chile, a las municipalidades y a los gobiernos regionales.</p> <p>i) Cuando se trate de transferencias o transmisiones a cualquier título a las organizaciones comunitarias regidas por la Ley N° 18.893 y a las organizaciones sindicales a las que se refiere el Libro III del Código del Trabajo, y</p> <p>j) Cuando se trate de transferencias a cualquier título y por una sola vez, a un ascendiente o descendiente del propietario, por consanguinidad o afinidad hasta el primer grado inclusive, para construir una vivienda para sí mismo.</p> <p>En este caso, no podrá transferirse</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA DEL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA DEL SENADO
<p>más de un lote por ascendiente o descendiente y la superficie de éste no podrá tener una cabida inferior a los quinientos, ni superior a los mil metros cuadrados. Los lotes que se transfieran tendrán prohibición legal de enajenar por 5 años, la que deberá ser inscrita de oficio por el respectivo Conservador de Bienes Raíces.</p> <p>Lo dispuesto en esta letra procederá sólo respecto de predios que no hayan sido originados en subdivisiones efectuadas de acuerdo a este decreto ley, y cuyo avalúo fiscal vigente a la fecha de transferencia no exceda al equivalente de UF 1.000.</p> <p>Las subdivisiones que se efectúen de acuerdo con esta norma no requerirán del informe previo favorable a que se refieren el artículo 46 de la ley N° 18.755 y sus modificaciones posteriores.</p> <p>Las enajenaciones a título gratuito que se hicieren en conformidad con las letras g), h) e i) del inciso anterior estarán exentas del trámite de insinuación.</p>	<p>“Los predios resultantes de una subdivisión efectuada en conformidad al presente decreto deberán tener</p>	<p>a) Agrégase el siguiente inciso cuarto:</p> <p>“Los predios resultantes de una subdivisión efectuada en conformidad al presente decreto deberán tener</p>	<p>a) Agrégase el siguiente inciso cuarto:</p> <p>“Los predios resultantes de una subdivisión efectuada en conformidad al presente decreto deberán tener</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA DEL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA DEL SENADO
<p>Los predios resultantes de una subdivisión quedarán sujetos a la prohibición de cambiar su destino en los términos que establecen los artículos 55° y 56° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.</p>	<p>acceso a un espacio público o a un camino proveniente del proceso de parcelación de la reforma agraria, llevada adelante bajo el amparo de las leyes N^{os} 15.020 y 16.640, en su caso.”.”.</p>	<p>acceso a un espacio público o a un camino proveniente del proceso de parcelación de la reforma agraria, llevada adelante bajo el amparo de las leyes N^{os} 15.020 y 16.640, en su caso.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0, Honorables Senadores señora Aravena y señores Castro y Elizalde)</p> <p>b) Incorpórase el siguiente inciso quinto, nuevo:</p> <p>“Los caminos comunes al interior de una comunidad rural, sean conformados por servidumbre o lotes camino, deberán ser mantenidos a prorrata por los propietarios con el fin de garantizar el acceso entre el espacio público y los respectivos predios.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0, Honorables Senadores señora Aravena y señores Castro y Elizalde)</p>	<p>acceso a un espacio público o a un camino proveniente del proceso de parcelación de la reforma agraria, llevada adelante bajo el amparo de las leyes N^{os} 15.020 y 16.640, en su caso.”.</p> <p>b) Incorpórase el siguiente inciso quinto, nuevo:</p> <p>“Los caminos comunes al interior de una comunidad rural, sean conformados por servidumbre o lotes camino, deberán ser mantenidos a prorrata por los propietarios con el fin de garantizar el acceso entre el espacio público y los respectivos predios.”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA DEL SENADO	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA DEL SENADO
<p>Los notarios públicos no autorizarán las escrituras públicas de enajenación ni los Conservadores de Bienes Raíces practicarán inscripción alguna si dichas escrituras no se ajustan a las disposiciones del presente decreto ley.</p>		<p>c) Intercálase, el siguiente inciso penúltimo, nuevo:</p> <p>“Salvo estipulación expresa en contrario, en los lotes-caminos o servidumbres de tránsito que se hayan proyectado como tales en los planos de subdivisión certificados por el Servicio Agrícola y Ganadero, se entenderá haberse constituido una servidumbre de tránsito en los términos del artículo 881 del Código Civil.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0, Honorables Senadores señora Aravena y señores Castro y Elizalde)</p> <p>d) Agrégase, el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Las servidumbres de paso constituidas en virtud de esta ley deberán ser inscritas ante el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0, Honorables Senadores señora Aravena y señores Castro y Elizalde)</p>	<p>c) Intercálase, el siguiente inciso penúltimo, nuevo:</p> <p>“Salvo estipulación expresa en contrario, en los lotes-caminos o servidumbres de tránsito que se hayan proyectado como tales en los planos de subdivisión certificados por el Servicio Agrícola y Ganadero, se entenderá haberse constituido una servidumbre de tránsito en los términos del artículo 881 del Código Civil.”.</p> <p>d) Agrégase, el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Las servidumbres de paso constituidas en virtud de esta ley deberán ser inscritas ante el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.”.</p> <p style="text-align: center;">- - -</p>

